



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00001-00

Cácota, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, constatada la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, una vez cotejada la foliatura que compone el expediente digital, se observa que vía email:

_El señor, **HUMBERTO TORRES ORTIZ**, comparece al proceso a efectos de que se le remita copia la demanda de la referencia.

El suscrito operador judicial respecto de la solicitud deprecada en renglones precedente; haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales con el fin de garantizar el derecho de defensa, debido proceso en aras de evitar futuras nulidades se pronunciara así:

1. Se ordenara para el opositor **HUMBERTO TORRES ORTIZ**, la remisión de la demanda del proceso de la referencia, al buzón electrónico allegándose, subsanación, auto admisorio, la presente providencia y auto que abre a pruebas y fija fecha para audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G del P.
2. Advertirle que de conformidad con el art 375 del C.G del P. la presente demanda, ya está inscrita en el correspondiente certificado de libertad y tradición ya se efectuó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual no se contestó la demanda por parte de ninguno de los convocados a través de llamado edictal; **LA NORMA EN CITA ADVIERTE QUE QUIENES CONCURRAN DESPUÉS DE ESTA PUBLICACIÓN TOMARÁN EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE**, como ocurre en el presente caso y si deberá intervenir el referido, es decir como quiera que el vencimiento consagrado en la norma en cita feneció, para que los emplazados contestaran la demanda, se reitera: **“QUIENES CONCURRAN DESPUÉS DE ESTA PUBLICACIÓN TOMARÁN EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE”**, es decir podrán actuar en la diligencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G del P y que esta señalada para el día 1 de noviembre del año en curso a las 8 am, interviniendo en la misma.

Lo anterior, en virtud del principio de eventualidad en donde el rol del juez siempre se debe adecuar al marco de las garantías procesales vigentes sin menoscabo de los derechos fundamentales, con responsabilidad, como un servidor vigilante, activo y garante del debido proceso, la misión del juez en un Estado Social de Derecho, también está encaminada a cumplir con las formas propias de cada proceso, **LOS DEBERES PROCESALES SON**

IMPERATIVOS ESTABLECIDOS POR LA LEY en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y sobre quien recaiga está llamado a su observancia y cumplimiento, **PRECISAMENTE SE RECUERDA QUE LAS NORMAS PROCESALES, SON DE DERECHO PÚBLICO, Y, POR LO TANTO DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO**. Es por ello que se rememora el principio de eventualidad aplicable a todo los procesos y que impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es obligatorio surtir determinado debate y/o tramite, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación, pretender sobrepasar por cualquier medio otras diligencias improcedentes en el trámite de determinada actuación, la seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de las normas procesales y que para el presente caso sería el artículo 375 ibidem.

Como colorario y dado que la declaración de pertenencia es un proceso declarativo especial, es decir, que sigue un trámite específico señalado en el artículo 375 del código general del proceso, y ya se han evacuado todos los tramites inherentes al referido proceso, y en consecuencia estamos en un **MOMENTO PROCESAL OPORTUNO** para convocar a la diligencia de consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G del P. es decir **LOS INTERVINIENTES EN EL MISMO DEBEN SUJETARSE A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA PROCESO**, aunado a que si bien es cierto le asiste interés jurídico y está facultado para actuar en el proceso de la referencia, también lo es que la etapa procesal para contestar demanda feneció, pero de igual forma como se dijo e renglones anteriores puede intervenir en la actual etapa procesal como lo es la diligencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G del P, esto en garantía del debido proceso y derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

3. Así mismo, se solicita a la parte interviniente en el presente proceso, que copia de las actuaciones y todos sus anexos en adelante sea remitida a este Despacho en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 de la ley 2213, al correo jprmcaacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido para este Despacho de lunes a viernes de 7am a 12 del medio día y de 1pm a 4pm, Acuerdo csjnsa22-473 del 13 de julio de 2022 del consejo seccional de la judicatura de norte de Santander.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)